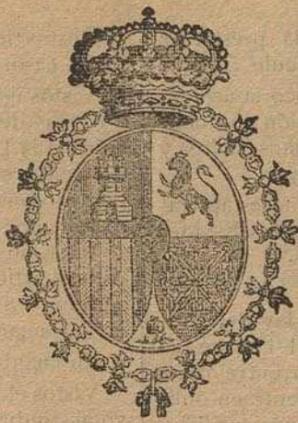


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Junio).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este Decreto sólo se incoarán expedientes de oficio y se admitirán denuncias respecto de bienes que se supongan comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Bienes inmuebles y derechos reales abandonados; semovientes vacantes que no tengan la calidad de reses mostrencas y valores mobiliarios que careciesen de dueño conocido.

2.º Buques naufragos, sus cargamentos y objetos arrojados por el mar á la playa sobre los cuales no existan derechos preferentes con arreglo al Código de Comercio y á la ley de Puertos.

3.º Tesoros hallados en terrenos pertenecientes al Estado.

4.º Bienes detentados ó poseídos sin título legítimo.

5.º Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no formen parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876.

6.º Bienes inmuebles y derechos reales comprendidos en los números 1.º, 5.º y 6.º del artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º Bienes de Beneficencia é Instrucción pública

8.º Bienes que, perteneciendo á la Iglesia, á la publicación del Convenio-ley de 4 de Abril 1860, no hallan sido permutados con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1861.

9.º El exceso de cabida superior á la quinta parte en las fincas vendidas por el Estado, ó la ocultación ó el exceso de arbolado, siempre que no hayan transcurrido quince años entre la fecha del otorgamiento de la escritura de venta en las realizadas con arreglo á la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, ó de la posesión del comprador en las anteriores, y la presentación de la denuncia ó incoación del expediente.

10. Bienes de fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

11. Edificios y terrenos que deban revertir al Estado, según el artículo 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Los expedientes que actualmente se hallen en tramitación, y que se refieran á bienes ó derechos no comprendidos en el artículo anterior, quedarán sin curso desde esta fecha, á cuyo efecto se procederá á la necesaria revisión de los inventarios formados en cumplimiento del Real decreto de 11 de Enero de 1908.

Si en el expediente cuyo archivo se ordena se hubiera constituido depósito con arreglo al artículo 6.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, se procederá á la devolución del remanente del mismo en forma reglamentaria.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento de los de la Gobernación é Instrucción pública, que desde la fecha de este decreto cesa la Hacienda en el ejercicio de la acción investigadora, respecto á bienes de herencias vacantes, á fin de que puedan adoptar las medidas que estimen convenientes.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dictará las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO. El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(«Gaceta» del día 23 de Mayo de 1909.)

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 29 de Julio de 1908, por la que se dispone que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deben presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales, para percibir el importe de los haberes que tengan devengados, correspondientes al segundo mes del periodo voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores, se tome la oportuna nota de aquéllas en las respectivas nóminas ó á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago:

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte ha abierto el periodo voluntario de la cobranza del citado impuesto en el presente año el 15 de Abril próximo pasado:

Resultando que, á consecuencia de esto, han surgido dudas á algunos Habilitados, acerca de si la exhibición de las cédulas del corriente año habrán de exigirse á los funcionarios al abonarse los haberes devengados en el mes actual, por comprender el segundo mes del periodo voluntario, á partir del 15 de Abril, los quince últimos días del mes de Mayo, y los quince primeros del de Junio próximo:

Considerando que si se exige á los perceptores de haberes del Estado la presentación de sus cédulas personales cuando vayan á percibir el importe de los correspondientes á Mayo actual, resultará que no han disfrutado del plazo de dos me-

ses, que para la adquisición de los referidos documentos les concedió la mencionada Real orden de 29 de Julio último, lo cual no sería equitativo en modo alguno, y

Considerando que en análogas circunstancias pueden encontrarse otras poblaciones de las comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se complemente dicha Real orden en el sentido de que los perceptores de haberes del Estado, de esta Corte, deberán presentar sus cédulas personales al percibir en el próximo mes de Julio los haberes correspondientes al de Junio, y que, por lo que respecta á las demás poblaciones comprendidas en la citada ley, cuyos Ayuntamientos hayan abierto el periodo voluntario de cobranza en fecha que fraccione un mes, los indicados perceptores habrán de cumplir la expresada formalidad al hacer efectivos los haberes del mes á que corresponda la última fracción del segundo, á contar del día en que dé principio el periodo voluntario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—*Besada*.

Señor Director general del Tesoro Público.

(«Gaceta» del 23 de Mayo de 1909.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Viniestra, Secretario general del Círculo de Bellas Artes, solicitando en nombre de la Comisión organizadora de sus exposiciones, se permita la libre entrada de todo cuadro con marco que salga de España sin limitación de tiempo para su vuelta ni obligación de entrar por la misma Aduana de salida:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª del vigente arancel, pueden reimportarse con libertad de derechos las pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes:

Considerando que lo lógico y natural es que las pinturas estén colocadas en sus correspondientes marcos, y que, por lo tanto, unas y otras deben disfrutar á la reimportación de la exención de derechos arancelarios; y

Considerando que las Ordenanzas de Aduanas sólo conceden como máximo el plazo de un año para la importación de efectos españoles desde puntos de Europa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos arancelarios las pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes y se reimporten con ó sin marcos por cualquiera Aduana habilitada de la Península é islas Baleares, en el plazo de un año, á contar desde el día de su exportación, siempre que estén firmadas por sus autores y se cumplan las formalidades siguientes:

a) A la salida de España deberán presentarse en la Aduana, haciéndose constar en la factura de exportación el número de cuadros, su forma, dimensiones, asunto sobre que verse cada obra, nombre y apellido del autor, y en el caso de que lleven marcos se expresará además la materia de que estén compuestos, si son tallados, lisos, dorados ó barnizados, y el ancho de las molduras ó listones.

b) Cuando la reimportación tenga lugar por la misma Aduana de salida, estas facturas se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho y exención de derechos, si del reconocimiento resultan conformes los cuadros que se importen con los exportados.

c) Si se importaren por distinto punto del de salida, se sustituirán las facturas con certificaciones que las Aduanas exportadoras remitirán á las de entrada, precisamente por correo oficial.

2.º Que los marcos solo disfrutarán de franquicia cuando convengan con los detallados para cada pintura en la respectiva factura de exportación, y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta* para conocimiento de las Aduanas y de cuantos pueda interesar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909. — *Besada*.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del día 27 de Mayo de 1909.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ó oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el artículo 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el artículo 91 califica de contraria al artículo 477 del Código de Comercio, no es la

que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espíritu general de la Ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el artículo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras cuasas, por la variación de sus condiciones principales, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se refiere en cuanto á los créditos el 102, y en el que se determina que, *vencidos* aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, *si al Banco conviniere*, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada periodo; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma Ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar

protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la Ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el artículo 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el artículo 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual confirmándose primeramente el espíritu de la Ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de ese periodo haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el artículo 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativos á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda, á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les dá la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el artículo 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el artículo anterior.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el artículo 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último periodo del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la Ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909. — *Besada*.

Señor Gobernador del Banco de España.

(«Gaceta» del 1.º de Junio de 1909.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.673

Número del expediente 6.592

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Moorhead Power, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Mayo de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «La Esquina», de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y sita en la dehesa de los Arenales, propiedad de don Juan Días, vecino de Ecija; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de unos 250 metros de profundidad al lado de una vereda trocha que va á unirse con el camino de las minas de El Rincón. Desde dicho punto de partida en dirección Sur se medirán 150 metros á la primera estaca; desde la primera en dirección E. se medirán 500 metros y segunda estaca; de segunda estaca al N. se medirán 200 metros y tercera estaca; de tercera al Oeste se medirán 1.000 metros y cuarta estaca; de cuarta al S. se medirán 200 metros y quinta estaca, y de quinta se medirán 500 metros, para cerrar el perímetro, en dirección E.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.661

### Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Lope de Hoces, núm. 10, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombres, vecindad y debito principal.*

Multas (tabaco)

D. Antonio Barco González, Encinas Reales, 2 pesetas.

D. Emeterio González, Hinojosa del Duque, 27 pesetas.

Gastos de un exhorto

D. Antonio González Santiago, Pueblo Nuevo, 36'69 pesetas.

Córdoba 31 de Mayo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 1.596

Propuesta que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, de los aspirantes á las Escuelas y Auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia de 17 de Marzo del corriente año, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número de orden, nombres, plaza que sirven, Título, mayor sueldo legal disfrutado en propiedad y mayor tiempo de servicio en la enseñanza como Maestro propietario.

### Maestros

1 D. Rafael Fuentes Andújar, Belmez, Elemental, 625 pesetas, 6 años, 8 meses y 25 días. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Escuela incompleta mixta de Doña Rama (Belmez), con 500 pesetas.

2 D. José Villanueva y Cámara, Nacimiento, Superior, 625 pesetas, 4 años, 7 meses y 21 días. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Auxiliaría de la Escuela elemental de niños de Priego, con 625 pesetas.

3 D. Antonio Alfonso Martín Pérez, Perdiges, Superior, 500 pesetas, 2 años, 11 meses y 26 días. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Auxiliaría de la Escuela elemental de niños de Adamuz, con 625 pesetas.

4 D. Cesáreo Ledesma Herrero, Cabezón, Elemental, 500 pesetas, 2 años y 9 meses. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Auxiliaría de la Escuela elemental de niños de Benamejí, con 625 pesetas.

5 D. Emiliano Caballero y Arroyo, Nebreda, Elemental, 500 pesetas, 2 años, 8 meses y 20 días. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Auxiliaría de la Escuela elemental de niños de Castro del Río, con 625 pesetas.

6 D. Mariano Fuentes García, Vi-

lladabán, Elemental, 500 pesetas, 2 años, 8 meses y 7 días.

7 D. Julio Pérez y Pérez, Lodoso, Elemental, 500 pesetas, 2 años, 8 meses y 5 días.

8 D. Antonio Linares Tienda, Cerrillo, Elemental, 500 pesetas, 2 años, 6 meses y 21 días.

9 D. Gregorio Bollo Castaño, Cogorberos, Elemental, 500 pesetas, 2 años, 5 meses y 17 días.

10 D. Antonio Jimeno Cuquerella, Villaseca Henares, Elemental, 500 pesetas, 2 años y 19 días.

11 D. Pedro Mora y Capilla, Visjueces, Elemental, 500 pesetas, 1 año, 6 meses y 10 días.

12 D. Joaquín Reyes Gutiérrez, Cañete de las Torres, Superior, 500 pesetas, 1 año, 1 mes y 1 día.

13 D. Ramón Costa Mor, Los Barrios de Villadiago, Elemental, 500 pesetas, 1 año y 13 días.

14 D. José Bejarano y Fernández, Briogoso, Superior, 500 pesetas, 1 año y 3 días. Plaza para la que se propone y sueldo de la misma: Escuela incompleta mixta de Piconcillo (Fuente Obejuna), con 500 pesetas.

15 D. Fidel H. Lahuerta, Limanes, Elemental, 500 pesetas, 1 año y 1 día.

16 D. Francisco Molina Andrade, Villanueva de los Ojos, Elemental, 500 pesetas, 11 meses y 25 días.

17 D. José Pons Martí, Serrate, Elemental, 500 pesetas, 11 meses y 21 días.

18 D. Francisco Simó Aguado, Santervás de la Sierra, Elemental, 500 pesetas, 10 meses y 23 días.

19 D. Juan Marín Morales Toro, Atalaya, Elemental, 500 pesetas, 8 meses y 6 días.

20 D. Félix Viso Llamas, Morales, Elemental, 500 pesetas, 6 meses y 29 días.

21 D. Juan Francisco Durán Méndez, Beas, Elemental, 500 pesetas, 4 meses y 5 días.

22 D. Santiago Matas Luque, Elemental, 4 meses y 3 días de servicios como auxiliar gratuito.

23 D. Juan del Castillo, Elemental, 4 años, 10 meses y 20 días de servicio interino.

24 D. Genaro Iribarren Elías, Elemental, 4 años, 1 mes y 17 días de servicio interino.

25 D. Francisco Escudero Núñez, Superior, 4 años, 1 mes y 4 días de servicio interino.

26 D. Rafael García de Torres, elemental, 3 años, 6 meses y 23 días de servicio interino.

27 D. Marcelo Pérez Soto, Elemental, 3 años, 4 meses y 23 días de servicio interino.

28 Maximino García Delgado, Superior, 3 años, 3 meses y 19 días de servicio interino.

29 D. José Morales y Linares, Superior, 3 años, 2 meses y 1 día de servicio interino.

30 D. José López Castillo, Elemental, 2 años, 11 meses y 2 días de servicio interino.

31 D. Víctor Sánchez Jimenez, Elemental, 2 años, 10 meses y 6 días de servicio interino.

32 D. Manuel Tubio y Aranda, Superior, 2 años, 9 meses y 17 días de servicio interino.

33 D. Francisco García Romero, Elemental, 2 años, 8 meses y 21 días de servicio interino.

34 D. Gabriel López Salmerón, Elemental, 2 años, 8 meses y 19 días de servicio interino.

35 D. Manuel del Valle León, Elemental, 2 años, 4 meses y 5 días de servicio interino.

36 D. Bernardino Herrero Estéban,

Superior, 1 año, 9 meses y 15 días de servicio interino.

37 D. Benjamín Ortiz Bautista, Elemental, 1 año, 8 meses y 2 días de servicio interino.

38 D. Eugenio Pedrajas y Núñez Romero, Superior, 1 año y 25 días de servicio interino.

39 D. José Vidal Gaete Sánchez, Elemental, 10 meses y 20 días de servicio interino.

40 D. José Mármol y Prats, Elemental, 9 meses y 19 días de servicio interino.

41 D. Francisco Morente Moreno, Elemental, 6 meses de servicio interino.

42 D. José Aguado y Remón, Superior, 4 meses y 13 días de servicio interino.

43 D. José Fernández Exojo, Elemental, 4 meses y 7 días de servicio interino.

44 D. Mariano Boloix y de Jorge, Superior, 1 mes y 3 días de servicio interino.

45 D. Francisco García Arjona, Elemental, 1 mes y 2 días de servicio interino.

(Concluirá.)

## AYUNTAMIENTOS

### MONTILLA

Núm. 1.371

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

*Capítulos, nombres de los capítulos y pago inexcusable.*

1.º Gastos del Ayuntamiento, pesetas 2.521'13.

2.º Policía de Seguridad, 822'18 pesetas.

3.º Id. urbana y rural, 1.356'19 pesetas.

4.º Instrucción pública, 279'16 pesetas.

5.º Beneficencia, 1.582'85 pesetas.

6.º Obras públicas, 777'50 pesetas.

7.º Corrección pública, 527'39 pesetas.

9.º Cargas, 12.590'23 pesetas.

10. Obras de nueva construcción, pesetas 62'50.

11. Imprevistos, 310'94 pesetas.

12. Resultas, 1.121'48 pesetas.

Total, 21.951'55 pesetas.

En Montilla á 1.º de Abril de 1909.—

El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del 2 de Abril de 1909.—Vista

la precedente distribución de fondos, el Ayuntamiento acordó aprobarla, y que

se remita para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, á los efectos legales prevenidos.

Montilla 3 de Abril de 1909.—El Alcalde,

Juan B. Pérez.—El Secretario, José

García Moyano.

### PUEÑTE GENIL

Núm. 1.681

Don Eugenio Cano Acedo, segundo Teniente

de Alcalde y Alcalde accidental del ilustre

Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo

69 del Reglamento de 23 de Diciembre

de 1896, para la ejecución de la ley de

Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo

año y demás disposiciones vigentes, por el

presente se anuncia al público que cuantos

mozos hayan de ser comprendidos en el

alistamiento del próximo reemplazo de 1910

y necesiten comprobar, para las excepciones que se pro-

pongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Puente Genil 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Eugenio Cano.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Antonio Reina.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.683

Don Antonio Alfonso Calderón y Gutiérrez de Ravé, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador

los apéndices al amillaramiento de la

riqueza territorial por rústica y urbana,

que han de servir de base á los repartimientos

de la contribución por expresados

conceptos para el próximo año de 1910,

quedan expuestos al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, durante

los quince primeros días del inmediato

mes de Junio, según dispone el artículo

1.º del Real decreto de 4 de Enero de

1900, y á los efectos del art. 60 del

Reglamento de 30 de Septiembre de 1885,

á fin de que los contribuyentes interesados

en ellos puedan examinarlos y producir

las reclamaciones que estimen; advirtiéndole

que transcurrido dicho plazo no será

admitida reclamación alguna.

Fuente Obejuna 31 de Mayo de 1909.

—El Alcalde, Antonio A. Calderón.

### PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.660

Don Rafael Aranda Molina, Alcalde

constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo acordado el

Ayuntamiento de mi presidencia

contratar mediante subasta pública, la

construcción y reparación de empedrado

en las calles de esta villa, y habiendo sido

aprobado el pliego de condiciones que

habrá de servir de base al referido

contrato, en cumplimiento al artículo

29 de la Instrucción de 24 de Enero

de 1905, queda expuesto al público el

respectivo expediente por término de

diez días, para que contra el mismo

se puedan presentar reclamaciones,

advirtiéndose que una vez transcurrido

dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pueblonuevo del Terrible á 1.º de

Junio de 1909.—Rafael Aranda.

### ESPEJO

Núm. 1.665

Don Pablo de Gracia Díaz, Alcalde

constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador

el apéndice al amillaramiento de la

riqueza urbana y el estado de altas y

bajas al Registro fiscal de las riquezas

rústicas de este término municipal, que

han de servir de base para la derrama

de contribución por tales conceptos en

el año próximo de 1910, quedan

expuestos al público en esta Secretaría

Capitular por término de 15 días

para, que los contribuyentes en ellos

comprendidos puedan examinarlos y

presentar las reclamaciones que estimen

precedentes.

Espejo 1.º de Junio de 1909.—Pablo de

Gracia.

## Ayuntamiento de Cabra

ANO DE 1909

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos.	OBSERVACIONES	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3253 91	»	»	3253 91
2.º	Policía de Seguridad	881 41	»	»	881 41
3.º	Policía urbana y rural	2570 40	»	»	2570 40
4.º	Instrucción pública	271 45	»	»	271 45
5.º	Beneficencia	870 40	»	»	870 40
6.º	Obras públicas	250	951 66	»	1201 66
7.º	Corrección pública	579 49	»	»	579 49
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas y Contingente provincial	11765 70	»	»	11765 70
10.º	Obras de nueva construcción.	»	166 66	»	166 66
11.º	Imprevistos	416 66	»	»	416 66
12.º	Resultas	6500	»	»	6500
TOTALES . . . . .		27359 42	1118 32	»	28477 74

Cabra 28 de Abril de 1909.—José Pérez Arroyo.

Nota.—En sesión de hoy ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.

Cabra 1.º de Mayo de 1909.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, José Pérez Arroyo.

### CABRA

Núm. 1.654

Don José Pérez Arroyo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, formado en esta población para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y formular cuántas reclamaciones estimen convenientes.

Cabra 1.º de Junio de 1909.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S. Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 1.655

Hago saber: que con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento de Quintas vigentes, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar para la validez de las excepciones que aleguen, la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse durante el mes actual en estas Casas Consistoriales para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina; advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios consiguientes.

Cabra 1.º de Junio de 1909.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S. Joaquín Mora, Secretario.

### BUJALANCE

Núm. 1.684

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por expresado concepto para el año entrante de 1910, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan

examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Bujalance 2 de Junio de 1909.—Miguel Navarro.

Núm. 1.685

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica de este término municipal, ó relación de alteraciones habidas durante el presente año para el entrante de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Bujalance 2 de Junio de 1909.—Miguel Navarro.

### VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.656

Don Emilio Gómez Benítez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que redactados los padrones de prestación personal para la conservación de caminos vecinales, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 30 de Julio de 1904 y reglamento de 16 de Mayo 1905, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva del Duque 31 de Mayo de 1909.—Emilio Gómez.

Núm. 1.657

Hago saber: que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince del corriente, ambos inclusive, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva del Duque 1.º de Junio de 1909.—Emilio Gómez.

### PALENCIANA

Núm. 1.667

Don Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo confeccionado en borrador esta Junta pericial los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la tributación por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, de conformidad con lo que dispone el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que puedan ser libremente examinados y se produzcan las oportunas reclamaciones.

Palenciana 1.º de Junio de 1909.—Juan Manuel Hurtado.

### ALCARACEJOS

Núm. 1.658

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice de rectificación al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha para, que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Alcaracejos 1.º de Junio de 1909.—Rafael Gómez.

Núm. 1.659

Hago saber: que redactados los padrones de prestación personal para la conservación de caminos vecinales, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 30 de Julio de 1904 y reglamento de 16 de Mayo 1905, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Alcaracejos 1.º de Junio de 1909.—Rafael Gómez.

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 1.678

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Benítez, de unos treinta y ocho años, casado, natural de Monda, y á Pedro Villanueva Sánchez, natural y vecino de dicho pueblo, casado, de unos treinta y dos años, que se dedican á hacer carbón, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca éste inserto en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Córdoba y Málaga comparezcan ante este Juzgado sito calle Salazar número cuatro, á prestar declaración en la causa que instruyo por el delito de estafa á José Liñán, y á responder de los cargos que de ella les resulten, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montoro á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Núm. 1.679

Por la presente, que se insertará en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseñará, propia de Ramón Burgos Ruiz, vecino de Caniles de Baza, la cual se supone hurtada de las siete á las diez de la mañana del veintisiete del actual, de la finca nombrada Loma de Quirós, pago del Madroñal Sierra de este término, en donde estaba á prado en unión de otras caballerías de dicho individuo, y captura del autor ó autores del hecho y caso de ser éstos habidos los pongan á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y la caballería también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

### Señas de la caballería

Un mulo capón de tres años, de un metro cuarenta centímetros de alzada, color negro, raza española sin marca ni defecto y como señas particulares, mohino, asegurado en la Compañía «El Fénix Agrícola».

### LUQUE

Núm. 1.670

Don Francisco Carrillo Ordoñez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de propietario.

Hago saber: que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de mil cuatrocientos treinta y ocho vecinos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza,

Luque primero de Junio de mil novecientos nueve.—Francisco Carrillo.—El Secretario, Antonio Ortiz Prieto.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

### Cargarémes y Cartas de pagos

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16